



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 079-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Resolución Incidente de Recusación"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2021.- Las 11h40.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- A) Medio magnético que contiene el expediente en formato digital, de la causa No. 044-2021-TCE.
- B) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0283-O, de 01 de abril de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- C) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0284-O, de 01 de abril de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1. Auto dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de marzo de 2021 a las 08h15.
2. Acta de Sorteo **No. 084-30-03-2021-SG**, que conforme lo certifica el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de marzo de 2021 se realizó el sorteo electrónico del incidente de recusación presentado dentro de la **causa No. 079-2021-TCE**, cuyo conocimiento correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga.
3. El 31 de marzo de 2021 a las 10h23 ingresa el expediente de la causa a este despacho, en cinco (5) cuerpos que contienen cuatrocientos seis (406) fojas.
4. Auto dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Ponente del Incidente de Recusación, de fecha 01 de abril del 2021, a las 11h01

Con los antecedentes descritos y, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de “las funciones previstas en la ley”.

Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numeral 10, dispone:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento”

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020 del 4 de marzo de 2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020.

El artículo 55 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

“Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.”

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará su proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente



incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El ciudadano Marlon René Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, presentó recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-15-3-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mismo que se tramita en la presente causa No. 079-2021-TCE, y cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, habilita a cualquiera de las partes para solicitar que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, a través del incidente de recusación.

Por tanto, conforme la norma jurídica invocada, el ciudadano Marlon René Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal...”

De la revisión del expediente, se advierte que la causa No. 079-2021-TCE fue sorteada el 20 de marzo de 2021, correspondiendo el conocimiento de la misma al doctor Ángel Torres Maldonado, en calidad de juez sustanciador.

Dicho juez ha expedido los siguientes autos:

1. 22 de marzo de 2021, a las 15h25, mediante el cual dispone que el recurrente aclare y complete su escrito contentivo del recurso interpuesto;



2. 25 de marzo de 2021, a las 16h00, mediante el cual dispuso el archivo de la causa;
3. 26 de marzo de 2021, a las 16h30, mediante el cual revocó el auto de fecha 25 de marzo de 2021 a las 16h00, y dispuso nuevamente que el recurrente aclare y complete su recurso,

Por su parte, el recurrente, Marlon René Santi Gualinga, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de marzo de 2021 a las 16h16, interpone incidente de recusación en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado (fojas 439 a 449).

Por tanto, el presente incidente de recusación ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es dentro del plazo previsto en la normativa señalada.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Fundamentos de la recusación

El recurrente, Marlon René Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en su escrito de recusación, en lo principal, expone lo siguiente:

"(...) 3.- ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo de 2021, a las 15h25, presentamos (...) recurso subjetivo contencioso electoral respecto de la Resolución No. PLE-CNE-1-15-3-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que contiene la acción de objeción respecto de la Resolución No. PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA,ASIAYOCEANIA.

En el escrito que sustenta el recurso, expresamente se señaló:

...Notificaciones que me correspondan las recibiré en las direcciones judiciales electrónicas: byronmtorres@gmail.com y btorres@byrontorresfirmalegal.ec y en el casillero judicial No. 5946 del Palacio de Justicia de Pichincha...

2. Al no tener noticias de esta causa, nuestro abogado patrocinador ingresó a la página web del Tribunal Contencioso Electoral y se dio cuenta que existe una causa sorteada con el número 079-2021-TCE, causa presentada por el ahora accionante en contra del Consejo Nacional Electoral.

De la revisión de la causa se verifica que se han emitido dos autos por parte del magistrado Torres Maldonado, la primera con



fecha 22 de marzo de 2021, a las 15h25 (...)

Si bien es cierto esta providencia es irrisoria por cuanto es escrito de presentación del recurso objetivo (sic) es claro y completo, no demuestra nada más que el ensañamiento del Juez en contra de nuestro abogado patrocinador por ser defensa técnica en la causa No. 153-2020-TCE.

En todo caso, esta apelación al ser en derecho, se desprende que el Juez no notificó a los correos asignados en legal y debida forma, conforme constatarán del escrito que auspicia esta acción: byronmtorres@gmail.com y btorres@byrontorresfirmalegal.ec

Sino que lo hace a otro correo que no nos corresponde (...)

3. El 25 de marzo de 2021, a las 16h00 emite el Juez un auto de archivo, en virtud "que no hemos completado ni aclarado el recurso en el plazo de dos días".

Claro que no lo completamos ni aclaramos en ese tiempo, primero porque nunca supimos qué número de causa nos había tocado, segundo, nunca fuimos notificados (...)

4. El 26 de marzo de 2021, presentamos recurso de apelación respecto del auto de 25 de marzo de 2021, a las 16h00, conforme se desprende de la razón sentada por el actuario del Tribunal Contencioso Electoral.
5. El recurso de apelación nunca llegó a los Jueces que forman parte del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo establecen las normas reglamentarias de esta Magistratura, sino que de manera ilegítima, sin dar paso a mi apelación, procede a revocar de oficio el auto de archivo.
6. Por esta razón señores Magistrados, deberán advertir dos circunstancias:

6.1. El intento fallido del Magistrado de archivar la causa sin que pase a conocimiento del Pleno y sin conocimiento del accionante.

6.2. La resolución irrisoria del Juez Torres respecto de una apelación que debió conocer el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, asumiendo las competencias de todo el Pleno, violentando el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, principios de legalidad y competencia (...)



7. Estas actuaciones además demuestran la antipatía del Juez Torres con nuestro abogado defensor, lo cual deja entrever que en esta causa se está actuando con miramiento.
8. No queremos tampoco que los encuentros del Juez Torres con nuestro candidato Presidencial tengan repercusión alguna en la causa, pues se elimina toda apariencia de imparcialidad y esta causa tampoco será motivo para lavada de manos y muestra de una supuesta "ética".

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En este acápite, el recusante invoca sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las siguientes normas:

- Artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República;
- Artículos 245.2; 248.1 y 248.3 del Código de la Democracia;
- Artículos 33, 55 y 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- DETALLE DE LA PRUEBA QUE SE ADJUNTA

Para el efecto, solicito como auxilio judicial que se oficie a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el objeto de que remita:

- 5.1. El expediente de la causa No. 079-2021-TCE, en la que podrán corroborar lo señalado anteriormente.
- 5.2. SE certifique si el recurso presentado el 26 de marzo de 2021 por el actor, fue de revocatoria de auto o apelación de auto de archivo.
- 5.3. Se remita copias certificadas del expediente No. 044-2021-TCE, en el que se presentó excusa por parte del Juez Ángel Torres Maldonado respecto de las causas de Pachakutik..."

3.2.- Contestación del juez electoral recusado

Mediante escrito que obra de fojas 460 a 462, el juez recusado, Dr. Ángel Torres Maldonado, en lo principal, señala lo siguiente:

(...) 2.- CONTESTACIÓN

1. Señores Jueces Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es



pertinente recusar a un juez electoral cuando se considere que incurre en una de las causales determinadas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Además, la recusación a un juzgador debe ser presentada de manera singularizada por cada causa y no como en el presente caso, en el mismo escrito recusa a un juez principal del Organismo por la tramitación de la causa 153-2020-TCE y por la excusa presentada para conocer y resolver la causa 044-2021-TCE.

2. La recusación, en estricto sentido, **es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en el conocimiento de una causa**, cuando una parte legitimada activa o pasiva considere que el Juez o Tribunal no se encuentra apto, porque su imparcialidad está en duda o que haya prejuzgado, adelantado criterios sobre la materia del juzgamiento, debiendo apartarse del conocimiento de dicha causa, situación que no ha sido demostrada por el hoy recusante en su escrito interpuesto ante este Tribunal.
3. Sin embargo, debo señalar que no sé cuál es la causal por la que el abogado patrocinador, Msc. Byron Torres Azanza interpone incidente de recusación en mi contra, dado que su extenso escrito no lo dice, solamente se limita a transcribir jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y doctrina, con relación a la imparcialidad del juez (...)
4. Cabe señalar que: a) Siempre este juez ha actuado conforme a lo que dispone el mandato constitucional, y en uso de sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias (...); b) La causa No. 153-2020-TCE guarda relación a una denuncia por infracción electoral muy grave fundamentada en el artículo 279, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en la cual dicté sentencia el 06 de enero de 2021 a las 14h00; y, actualmente se encuentra pendiente la apelación interpuesta; y, c) La causa No. 044-2021-TCE versa sobre un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral, en la cual mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2021-0062-M presenté mi excusa para apartarme del conocimiento y resolución de la referida causa (...) Es decir son causas distintas cuya competencia le correspondió conocer a un juez electoral en primera instancia y al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Ley de materia (...).
6. Consecuentemente, es claro que las causas que ingresan a este Tribunal son sorteadas de manera electrónica a través del sistema propio de la institución (...) por lo que no cabe el argumento oculto de mala fe del abogado del recusante que a este



juzgador le haya correspondido conocer y tramitar la causa 079-2021-TCE (...)

7. Señora jueza y señores jueces, el querer impartir clase sobre la imparcialidad que debe tener un juez, constituye una burla contra los jueces que conformamos el Pleno de este alto Organismo Jurisdiccional Electoral por parte del abogado del recusante y que, no se adecúa a las causales previstas en los numerales del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)

3.- PETICIÓN

8. Por cuanto el incidente de recusación no cumple con ninguna de las causales que contempla el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ni tampoco especifica los hechos que motivan la referida recusación, se dignarán en no aceptarlo.

3.3.- Análisis jurídico del caso

Nuestra Constitución consagra el debido proceso en todo procedimiento judicial o administrativo, que se verifica a través del ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y de manera concreta, en las garantías que prevé la Carta Suprema, entre ellas la contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76, esto es, el derecho de las personas para “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”.

En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “(...) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática”¹.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una serie de causales por las cuales un juez debe declararse impedido de ejercer su actividad jurisdiccional en un determinado caso, y en caso de no ocurrir esta manifestación voluntaria, por parte del operador jurídico, se habilita la posibilidad para que las partes invoquen dichas causales, a través de los mecanismos de recusación.

Al respecto, el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso determina las causales de recusación contra los jueces de este

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas) – Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica – F.J. 171.



órgano jurisdiccional, siendo aquellas las siguientes:

“Art. 56.- Son causales de recusación:

- 1) Ser parte procesal;
- 2) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o de su defensora o defensor;
- 3) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor, del servidor público o de algún integrante del cuerpo colegiado del órgano estatal de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación;
- 4) Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila;
- 5) Ser o haber sido socio o accionista de alguna de las partes procesales dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;
- 6) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;
- 7) Haber recibido de alguna de las partes procesales: derechos, contribuciones, bienes o valores, en un periodo no menor a cinco años antes del ejercicio de la causa;
- 8) Tener con alguna de las partes procesales amistad íntima o enemistad manifiesta;
- 9) Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflictos de intereses;
- 10) Haber sido afiliado o adherente permanente de la organización política que interviene en la causa como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral”;
- 11) Haber sido candidato a cualquier dignidad de elección popular bajo el patrocinio de la organización política que actúe como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;
- 12) Haber sido representante legal, mandatario, procurador judicial, defensor o apoderado de alguna de las partes en el proceso, actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral; y,
- 13) Haber aportado con dinero o especies al financiamiento o campaña electoral de la organización política que es parte procesal, haber sido responsable en el manejo económico de una candidatura o responsable económico de una organización política, dentro de los últimos cinco años previos al conocimiento de la causa.

El ciudadano Marlon René Santi Gualinga, representante de la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, si bien invoca el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en cambio no identifica -de manera precisa- en cuál



de las causales de recusación previstas en dicha norma, habría incurrido el juez doctor Ángel Torres Maldonado, lo cual impide a este Tribunal emitir pronunciamiento alguno respecto de las alegaciones contenidas en el incidente propuesto por el recusante.

Finalmente, este Tribunal señala que, conforme lo ha determinado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana, “1...) las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto de trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial”².

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR el incidente de recusación propuesta por el ciudadano Marlon René Santi Gualinga, representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 079-2021-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución:

3.1. AL SEÑOR MARLON RENÉ SANTI GUALINGA, REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, y a su patrocinador, en la dirección electrónica byronmtorres@gmail.com; así como en la **casilla contencioso electoral No. 123**.

3.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec /

² Colombia; Rama Judicial del Poder Público, CSJ-Penal, providencia del 9 de junio de 2010, Rad. 33789, Conjuez Ponente: Carlos Bernardo Medina Torres, citado en Revista “Diálogos de Saberes”, Bogotá D.C. Colombia; No. 36 - Enero - Junio de 2012; pág. 168.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Resolución Incidente de Recusación
Causa No. 079-2021-TCE

santiago vallejo@cne.gob.ec / enrique vaca@cne.gob.ec y
dayana torres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No.
003.

3.3. AL DOCTOR ÁNGEL TORRES MALDONADO, Juez del Tribunal
Contencioso Electoral, en los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec
y angeltm63@hotmail.com.

CUARTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de
este Tribunal.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente resolución en la
cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**;
Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr.
Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 03 abril de 2021

Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

mbf



